

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

11534 LEY 15/1991, de 13 de mayo, sobre participación del Reino de España en el Noveno Aumento de los Recursos de la Asociación Internacional de Fomento.

JUAN CARLOS I,
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Esta Novena Reposición tiene por objeto proporcionar a la Asociación los recursos necesarios para financiar los créditos que se comprometerán en el período comprendido entre el 1 de julio de 1990 y el 30 de junio de 1993, y prevé que los miembros donantes y Suiza aportarán el equivalente de 11.679 millones de Derechos Especiales de Giro.

Razones manifiestas de solidaridad y desde otro punto de vista, de coherencia con nuestro peso económico en el concierto internacional o incluso con nuestra participación relativa a otras instituciones multilaterales, aconsejan el incremento del porcentaje de participación española en esta iniciativa a la que se han unido la práctica totalidad de los países industrializados.

El objeto de la presente Ley consiste en establecer la instrumentación de dicha participación española.

Artículo primero.

Se autoriza al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para que el Reino de España participe en el Noveno Aumento de los Recursos de la Asociación Internacional de Fomento por un importe de 85 millones de Derechos Especiales de Giro, en las condiciones previstas en la Resolución número 150, adoptada por la Junta de Gobernadores el 8 de mayo de 1990, que se publica como anejo a la presente Ley.

Artículo segundo.

Se autoriza al Banco de España, de acuerdo con las funciones que le atribuye el artículo 21 del Decreto-ley 18/1962, de 7 de junio, de Nacionalización y Reorganización del Banco de España, y demás disposiciones vigentes sobre la materia, para que efectúe los desembolsos necesarios para el pago de la citada contribución en los términos establecidos en la Resolución.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se faculta a los Ministros de Asuntos Exteriores y de Economía y Hacienda para adoptar cuantas medidas sean precisas para la ejecución de la presente Ley, en el marco de sus respectivas competencias.

Segunda.-Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,
Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid a 13 de mayo de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno.
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

ANEJO

ASOCIACION INTERNACIONAL DE FOMENTO

RESOLUCIÓN NÚMERO 150

Aumento de los recursos: Novena reposición

CONSIDERANDO:

A) Que los Directores Ejecutivos de la Asociación Internacional de Fomento («la Asociación») han considerado las probables necesidades financieras de la Asociación y han llegado a la conclusión de que deberían proporcionársele recursos adicionales para contraer nuevos compromisos de crédito durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1990 y el 30 de junio de 1993, en los montos y en las condiciones establecidos en el informe de los Directores Ejecutivos («el Informe») aprobado el 30 de enero de 1990 y sometido a la consideración de la Junta de Gobernadores;

B) Que los miembros de la Asociación consideran que es necesario incrementar los recursos de ésta y tienen la intención de solicitar a sus legislaturas, en los casos necesarios, que autoricen y aprueben la asignación de recursos adicionales a la Asociación, en los montos y en las condiciones establecidos en la presente Resolución;

C) Que los miembros de la Asociación que contribuyan recursos a ésta adicionales a sus suscripciones («miembros contribuyentes») como parte de la reposición autorizada por la presente Resolución («la novena reposición») facilitarán sus aportaciones de conformidad con lo establecido en el Convenio Constitutivo de la Asociación («el Convenio»), en parte en forma de suscripciones que conllevan derechos de voto y en parte en forma de aportaciones que no conllevan derecho de voto («suscripciones y aportaciones»);

D) Que en la presente Resolución se autorizan suscripciones adicionales para los miembros contribuyentes sobre la base de su acuerdo con respecto a sus derechos prioritarios en virtud de lo establecido en la Sección 1, c), del artículo III del Convenio, y que se toman disposiciones en relación con los otros miembros de la Asociación («miembros suscriptores») que tengan intención de ejercitar sus derechos de conformidad con la disposición para hacerlo así, y

E) Que es conveniente tomar disposiciones para prever la posible necesidad de que una porción de los recursos que han de aportar los miembros sea pagada a la Asociación como aportaciones anticipadas;

POR TANTO, LA JUNTA DE GOBERNADORES POR LA PRESENTE ACEPTA el Informe, ADOPTA sus conclusiones y recomendaciones, Y RESUELVE autorizar un aumento general de las suscripciones de la Asociación en los siguientes términos y condiciones:

1. Autorización de las suscripciones y aportaciones.

a) Se autoriza a la Asociación a aceptar recursos adicionales de cada miembro contribuyente en las cantidades indicadas para cada uno de dichos miembros en el cuadro 1 adjunto a la presente Resolución, dividiéndose esas cantidades en suscripciones que confieren derechos de voto y en aportaciones que no confieren derechos de voto, según lo especificado en el cuadro 2 adjunto a esta Resolución.

b) Se autoriza a la Asociación a aceptar suscripciones adicionales de cada miembro suscriptor de la Asociación en el monto especificado para cada uno de dichos miembros en el cuadro 2.

2. Acuerdo de pago.

a) Cuando un miembro contribuyente convenga en pagar su suscripción y aportación, depositará con la Asociación un instrumento de compromiso que se ajuste sustancialmente al formulario que se incluye como anexo de esta Resolución («Instrumento de Compromiso»).

b) Cuando un miembro contribuyente convenga en pagar una parte de su suscripción y aportación en forma no condicionada y el resto sujeto a la aprobación de la legislación necesaria por su legislatura, depositará con la Asociación un instrumento condicionado de compro-

miso en forma aceptable para la Asociación («Instrumento Condicionado de Compromiso»); dicho miembro se comprometerá a desplegar todos los esfuerzos posibles para obtener la aprobación legislativa de la cantidad completa de su suscripción y aportación a más tardar en las fechas de pago que se estipulan en el párrafo 3 de la presente Resolución.

3. Pago.

Cada miembro contribuyente que convenga en hacer sus pagos en forma no condicionada pagará a la Asociación el monto de su suscripción y aportación en tres cuotas anuales iguales, a más tardar el 30 de noviembre de 1990, el 30 de noviembre de 1991 y el 30 de noviembre de 1992; queda entendido que:

a) Si la novena reposición no hubiera entrado en vigor el 31 de octubre de 1990, el miembro podrá postergar el pago de la primera de dichas cuotas por un período máximo de treinta días después de la fecha de entrada en vigor de la novena reposición;

b) La Asociación podrá convenir en aceptar el pago aplazado de una cuota, o una parte de la misma, por no más de un año si el monto pagado, junto con cualquier saldo no utilizado de pagos anteriores del miembro en cuestión, es por lo menos igual al monto que la Asociación estime que precisará que dicho miembro facilite, hasta la fecha de pago de la próxima cuota, para fines de desembolsos por concepto de créditos comprometidos en virtud de la novena reposición;

c) Si cualquier miembro contribuyente deposita un Instrumento de Compromiso con la Asociación después de la fecha en que venza el pago de la primera cuota de la suscripción y aportación, el pago de cualquier cuota, o de una parte de la misma, deberá efectuarse a la Asociación dentro de los treinta días siguientes a la fecha de dicho depósito, y

d) Si un miembro contribuyente ha depositado un Instrumento Condicionado de Compromiso y posteriormente notifica a la Asociación que una cuota, o una parte de la misma, no está condicionada después de la fecha en que venza, el pago de dicha cuota, o de una parte de la misma, deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de dicha notificación.

4. Modo de pago.

a) De conformidad con la presente Resolución, los pagos se efectuarán, a opción de cada miembro, i) en efectivo, en condiciones convenidas entre el miembro y la Asociación que no sean menos favorables para ésta que el pago conforme a lo dispuesto en el subinciso ii) de este inciso a), o ii) mediante el depósito de pagarés u obligaciones similares emitidas por el Gobierno del miembro en cuestión o el depositario designado por dicho miembro, los cuales serán no negociables, sin intereses y pagaderos a su valor a la par a la vista en la cuenta de la Asociación.

b) La Asociación convertirá en efectivo los pagarés u obligaciones similares para atender los compromisos relacionados con sus operaciones, según sea practicable a intervalos razonables de tiempo, en base al principio de proporcionalidad.

5. Moneda de denominación y pago.

a) Los miembros denominarán en DEG o en su propia moneda los recursos que hayan de facilitarse a la Asociación en virtud de la presente Resolución, con la salvedad de que si la economía de un miembro contribuyente hubiera experimentado en el período de 1986 a 1988 una tasa de inflación en exceso del 15 por 100 anual como promedio, según lo determine la Asociación en la fecha de adopción de esta Resolución, su suscripción y aportación se denominarán en DEG.

b) Los miembros contribuyentes efectuarán los pagos que hayan de hacerse conforme a la presente Resolución en DEG, en una moneda usada para la valoración del DEG o, con la aprobación de la Asociación, en otra moneda libremente convertible, y la Asociación podrá cambiar libremente los montos recibidos según lo requiera para sus operaciones. Los miembros suscriptores efectuarán los pagos en su propia moneda.

c) Cada miembro mantendrá, en lo que respecta a la moneda de sus pagos en virtud de la presente Resolución y a la moneda de dicho miembro derivada de aquella en calidad de principal intereses u otros cargos, la misma convertibilidad que existiera en la fecha de entrada en vigor de esta Resolución.

d) Las disposiciones de la Sección 1, a), del artículo IV del Convenio se aplicarán al uso de la moneda de un miembro suscriptor pagada a la Asociación de conformidad con la presente Resolución.

6. Fecha de entrada en vigor.

a) La novena reposición entrará en vigor y los recursos que hayan de aportarse de conformidad con la presente Resolución serán pagaderos a la Asociación en la fecha en que los miembros contribuyentes cuyas suscripciones y aportaciones asciendan a un total no inferior a DEG 9.196 millones hayan depositado con la Asociación Instrumentos de

Compromiso o Instrumentos Condicionados de Compromiso (la «fecha de entrada en vigor»), con la salvedad de que esa fecha no será posterior al 31 de octubre de 1990, u otra fecha más tardía que los Directores Ejecutivos de la Asociación puedan determinar.

b) Si la Asociación determinare que la disponibilidad de recursos adicionales de conformidad con la presente Resolución es probable que se demore excesivamente, convocará con prontitud una reunión de los miembros contribuyentes con objeto de examinar la situación y considerar las medidas que deban tomarse para impedir la suspensión de las operaciones crediticias de la Asociación.

7. Aportaciones anticipadas

a) A fin de evitar una interrupción de la capacidad de la Asociación para comprometer créditos mientras entra en vigor la novena reposición, y si la Asociación hubiere recibido Instrumentos de Compromiso de miembros contribuyentes cuyas suscripciones y aportaciones sumaren no menos de DEG 2.299 millones, la Asociación, antes de la fecha de entrada en vigor, podrá considerar como aportación anticipada un tercio del monto total de cada suscripción y aportación en relación con la cual se haya depositado con la Asociación un Instrumento de Compromiso, a menos que el miembro contribuyente estipule lo contrario en dicho Instrumento de Compromiso.

b) La Asociación especificará cuando las aportaciones anticipadas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso a), anterior, sean pagaderas a la Asociación.

c) Los términos y condiciones aplicables a las aportaciones a la novena reposición, a excepción de lo dispuesto en el párrafo 9 de la presente Resolución, serán aplicables también a las aportaciones anticipadas hasta la fecha de entrada en vigor, en la cual tales aportaciones se considerará que constituyen un pago con respecto a la cantidad pagadera por cada miembro contribuyente por concepto de su suscripción y aportación.

d) En el caso de que la novena reposición no entre en vigor el 31 de octubre de 1990, o en la fecha posterior que la Asociación pueda determinar conforme a lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 6 de la presente Resolución, i) se asignarán derechos de voto a cada miembro respecto de su aportación anticipada como si ésta se hubiera hecho en calidad de suscripción y aportación en virtud de la presente Resolución; ii) cualquier miembro que no haga una aportación anticipada tendrá la oportunidad de hacer uso de sus derechos prioritarios con respecto a dicha suscripción como la Asociación especificare, y iii) las aportaciones anticipadas se tomarán en cuenta en la próxima reposición general de los recursos de la Asociación.

8. Facultad para contraer compromisos.

a) A los efectos del compromiso por la Asociación de créditos a prestatarios que reúnan las condiciones necesarias, las suscripciones y aportaciones se facilitarán en tres cuotas sucesivas de un tercio del monto total de cada una de dichas suscripciones y aportaciones: i) la primera cuota se facilitará a la Asociación para contraer compromisos de crédito a partir de la fecha de entrada en vigor, siempre y cuando las aportaciones anticipadas puedan estar disponibles con anterioridad en virtud de lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 7 de la presente Resolución; ii) la segunda cuota, para contraer compromisos de crédito a partir del 1 de noviembre de 1991 o de la fecha de entrada en vigor, si ésta fuera posterior, y iii) la tercera cuota, para contraer compromisos de crédito a partir del 1 de noviembre de 1992 o de la fecha de entrada en vigor, si ésta fuera posterior.

b) Cualquier porción condicionada de una suscripción y aportación notificada por medio de un Instrumento Condicionado de Compromiso estará disponible para un compromiso de crédito por la Asociación cuando deje de estar condicionada.

c) La Asociación informará prontamente a los miembros contribuyentes si un miembro que haya depositado un Instrumento Condicionado de Compromiso, y cuya suscripción y aportación representen más del 20 por 100 del monto total de los recursos que han de aportarse de conformidad con la presente Resolución, no ha retirado la condicionalidad de por lo menos el 66 por 100 del monto total de su suscripción y aportación a más tardar el 30 de noviembre de 1991 o treinta días después de la fecha de entrada en vigor, si ésta fuera posterior y del 100 por 100 del monto total de tales suscripción y aportación a más tardar el 30 de noviembre de 1992, o treinta días después de la fecha de entrada en vigor, si ésta fuera posterior.

d) Dentro de los treinta días siguientes al despacho de la notificación de la Asociación mencionada en el inciso c) de este párrafo, cada uno de los demás miembros contribuyentes podrán notificar a la Asociación por escrito que el compromiso por la Asociación de la segunda o tercera cuotas, según corresponda, de la suscripción y aportación de dicho miembro se diferirá en tanto y en la medida en que cualquier parte de la suscripción y aportación mencionadas en el inciso c) de este párrafo siga sujeta a condicionalidad; durante tal período, la Asociación no contraerá compromisos de crédito en relación con los recursos a los que ataña la notificación, a menos que se haya renunciado al ejercicio del derecho del miembro contribuyente conforme a lo dispuesto en el inciso e) de este párrafo.

e) Un miembro contribuyente podrá renunciar por escrito a ejercer el derecho mencionado en el inciso d) de este párrafo, y se considerará que se ha renunciado al ejercicio de ese derecho si la Asociación no recibe notificación por escrito al respecto conforme a lo estipulado en dicho inciso y dentro del plazo establecido en el mismo.

f) El Presidente de la Asociación celebrará consultas con los miembros contribuyentes en los casos en que, a su juicio: i) haya probabilidad considerable de que el monto total de la suscripción y aportación a que se hace referencia en el inciso c) de este párrafo no puede ser comprometido a la Asociación en forma no condicionada a más tardar el 30 de junio de 1993, o ii) como consecuencia del ejercicio por otros miembros contribuyentes de sus derechos en virtud de lo dispuesto en el inciso d) de este párrafo, la Asociación esté o pudiera estar en breve plazo impedida de contraer nuevos compromisos de crédito no condicionados.

g) La Asociación podrá celebrar convenios de crédito condicionados de manera que los mismos entren en vigor y sean obligatorios para la Asociación cuando se faciliten a ésta los recursos de la novena reposición para contraer compromisos de crédito.

9. *Asignación de derechos de voto.*

Los derechos de voto con respecto a las suscripciones, calculados conforme al actual sistema de derechos de voto, se asignarán a los miembros de la manera siguiente:

a) En cada fecha de pago efectiva, de conformidad con las disposiciones del párrafo 3 de la presente Resolución, a cada miembro que haya depositado con la Asociación un Instrumento de Compromiso se le asignará un tercio de los votos de suscripción especificados para él en el cuadro 2; queda entendido, sin embargo, que i) a un miembro que deposite tal Instrumento de Compromiso con posterioridad a cualquiera de esas fechas se le asignarán en la fecha de dicho depósito los votos de

suscripción a que habría tenido derecho si se hubiera depositado el Instrumento de Compromiso antes de la primera de las fechas mencionadas, y ii) si el miembro deja de hacer alguno de los pagos por concepto de su suscripción y aportación cuando el mismo venza, el número de votos de suscripción asignados de cuando en cuando a tal miembro en virtud de la presente Resolución será reducido en la proporción de la insuficiencia de tales pagos, pero dichos votos se le reasignarán posteriormente cuando se cubra la insuficiencia que dio lugar a tal ajuste.

b) A cada miembro que haya depositado con la Asociación un Instrumento Condicionado de Compromiso se le asignarán votos de suscripción sólo en la medida de los pagos efectuados respecto de su suscripción y aportación, y a cada miembro que ejerza su derecho conforme a lo estipulado en el inciso d) del párrafo 8 de la presente Resolución se le reducirá el número de votos de suscripción que se le hubieran asignado en proporción al monto de su suscripción y aportación sujeto a aplazamiento, pero dichos votos se le reasignarán posteriormente en la medida en que se ponga término al aplazamiento.

c) A cada miembro se le asignarán los votos de adhesión adicionales especificados en las columnas b-5 y c-3 del cuadro 2 respecto de su suscripción en la fecha en que a dicho miembro se le asigne el primer tercio de sus votos de suscripción de acuerdo con las disposiciones de este párrafo.

10. *Acuerdos conexos.*

Se autoriza a la Asociación a celebrar acuerdos con países no miembros de la Asociación, a fin de permitirlos asociarse con la novena reposición mediante la aportación de recursos para fines y en condiciones coherentes con la presente Resolución.

(Adoptada el 8 de mayo de 1990.)

CUADRO 1
Aportaciones a la novena reposición
 (Las cantidades se expresan en millones)

Miembros contribuyentes	Aportaciones básicas		Aportaciones suplementarias	Aportaciones totales	Cantidad en moneda nacional (a) (5)	Tipos de cambio medios, mayo a octubre de 1989 (6)
	Cantidad en DEG (1)	Proporción porcentual (2)	Cantidad en DEG (3)	Cantidad en DEG (4)		
Alemania, República Federal de	1.284,00	11,00	58,00	1.342,00	3.260,93	2,4299
Arabia Saudita (b)	291,98	2,50		291,98	1.377,74	4,7187
Australia	232,41	1,99		232,41	382,50	1,6458
Austria	93,43	0,80		93,43	1.597,86	17,1018
Bélgica (c)	180,90	1,55		180,90	9.210,00	50,9124
Canadá	554,75	4,75		554,75	828,63	1,4937
Corea, República de	17,50	0,15	11,50	29,00	24.422,30	842,1483
Dinamarca	151,83	1,30		151,83	1.435,21	9,4529
España	81,75	0,70	3,25	85,00	13.014,83	153,1156
Estados Unidos	2.523,81	21,61		2.523,81	3.180,00	1,2600
Finlandia	116,95	1,00	23,39	140,34	768,00	5,4724
Francia	852,60	7,30	35,00	887,60	7.304,86	8,2299
Hungría, República de	10,92	0,09		10,92	838,00	76,7191
Irlanda	12,00	0,10	2,00	14,00	12,74	0,9101
Italia (c)	619,00	5,30	6,00	625,00	1.100.356,66	1.760,5791
Japón	2.183,97	18,70	239,80	2.423,77	433.128,48	178,7001
Kuwait	7,94	0,07		7,94	2,97	0,3742
Luxemburgo	5,84	0,05		5,84	297,30	50,9124
Noruega	165,84	1,42		165,84	1.472,92	8,8815
Nueva Zelanda	17,05	0,15		17,05	36,55	2,1433
Países Bajos	350,37	3,00	35,04	385,41	1.055,91	2,7397
Reino Unido	782,49	6,70		782,49	619,03	0,7911
Suecia	305,99	2,62		305,99	2.527,84	8,2612
Total parcial	10.843,33	92,84	413,98	11.257,31		
Donantes con tasas de inflación altas (d):						
Argentina (e).						
Brasil	10,00	0,09		10,00		
Colombia (e).						
Grecia	6,00	0,05		6,00		
Islandia	4,00	0,03		4,00		
México	20,00	0,17		20,00		
Polonia	4,00	0,03		4,00		
Sudáfrica	9,03	0,08		9,03		
Turquía	10,00	0,09	5,00	15,00		
Yugoslavia	5,00	0,04		5,00		
Total parcial	69,03	0,59	5,00	74,03		
Todos los miembros de la AIF	10.911,36	93,42	418,98	11.330,34		
Suiza (f)	184,46	1,58		184,46	380,00	2,0600 (g)
Otros:						
Aportaciones suplementarias	418,98	3,59				
Conversiones en efectivo aceleradas (b)	26,80	0,23		26,80		
Reducción: Unidad de obligación (h)	79,97	0,69		79,97		
Sin asignar	57,43	0,49		57,43		
Total	11.679,00	100,00		11.679,00		

(a) Calculada mediante la conversión de las cantidades en DEG que figuran en la columna (4) a monedas nacionales utilizando un promedio de los tipos de cambio diarios (correspondientes a días hábiles) durante el período comprendido entre el 1 de mayo de 1989 y el 31 de octubre de 1989 [columna (6)].

(b) La aportación de Arabia Saudita está todavía en estudio.

(c) Estos países han convenido en que una parte de sus aportaciones sea en forma de recursos susceptibles de inversión, lo que tiene el efecto de elevar su valor para la Asociación. La proporción que Italia pagará en efectivo será el 16,67 por 100 de cada cuota.

(d) Países con tasas de inflación superiores al 15 por 100 anual durante el período de 1986-88. Las aportaciones de estos donantes se expresarán en DEG.

(e) Argentina y Colombia no están aún en condiciones de confirmar sus aportaciones a la novena reposición.

(f) Suiza no es miembro de la AIF, pero se asocia a la novena reposición mediante la aportación de recursos para fines y en condiciones que se convendrán separadamente entre la AIF y Suiza.

(g) El tipo de cambio usado es el vigente en la fecha del acuerdo, 14 de diciembre de 1989.

(h) Representa la reducción debida a variaciones en la unidad de obligación de la octava a la novena reposición en el caso de donantes con tasas de inflación interna elevadas.

Nota: Los totales se dan en cifras redondas, lo que explica las diferencias que pueda haber en las sumas.

CUADRO 2

Suscripciones, aportaciones y votos adicionales

(Las cantidades se expresan en su equivalente en dólares de los Estados Unidos corrientes)

Miembros de la Parte I	Suscripciones y aportaciones hasta la octava reposición inclusive (a)		Recursos y votos adicionales (b) en virtud de la novena reposición					Suscripciones y aportaciones hasta la novena reposición inclusive	
	Suscripciones (a-1)	Aportaciones que no confieren derechos de voto (a-2)	Recursos adicionales (b-1)	Suscripciones adicionales (b-2)	Aportaciones que no confieren derechos de voto (b-3)	Votos de suscripción adicionales (b-4)	Votos de adhesión adicionales (b-5)	Suscripciones (d-1)	Aportaciones que no confieren derechos de voto (d-2)
Alemania, República Federal de	77.919.777	5.757.778.379	1.690.920.000	3.174.330	1.687.745.670	126.973	4.200	81.094.107	7.445.524.049
Australia	26.790.201	991.082.872	292.840.000	549.560	292.290.440	21.982	4.200	27.339.761	1.283.373.312
Austria	6.957.865	357.963.591	117.720.000	222.040	117.497.960	8.882	4.200	7.179.905	475.461.551
Bélgica	12.027.448	828.805.947	239.900.000 (c)	450.033	239.449.967	18.001	4.200	12.477.481	1.068.255.914
Canadá	52.247.737	2.533.522.028	698.990.000	1.307.813	697.682.187	52.313	4.200	53.555.550	3.231.204.215
Dinamarca	12.138.808	616.619.026	191.300.000	359.919	190.940.081	14.397	4.200	12.498.727	807.559.107
Emiratos Arabes Unidos	447.075	216.227.905	0	0	0	0	0	447.075	216.227.905
Estados Unidos	424.538.111	14.340.368.931	3.180.000.000	5.873.865	3.174.126.135	234.955	4.200	430.411.976	17.514.495.066
Finlandia	5.347.259	314.932.886	176.830.000	339.296	176.490.704	13.572	4.200	5.686.555	491.423.590
Francia	71.811.757	3.110.870.547	1.118.380.000	2.116.642	1.116.263.358	84.666	4.200	73.928.399	4.227.133.905
Irlanda	3.896.692	58.183.449	17.640.000	33.085	17.606.915	1.323	4.200	3.929.777	75.790.364
Islandia	150.484	13.813.008	5.040.000	9.548	5.030.452	382	4.200	160.032	18.843.460
Italia	27.446.384	2.231.918.690	809.290.000 (c)	1.532.765	807.757.235	61.311	4.200	28.979.149	3.039.675.925
Japón	58.198.055	8.116.107.727	3.053.950.000	5.792.963	3.048.157.037	231.719	4.200	63.991.018	11.164.264.764
Kuwait	5.361.637	600.408.377	10.000.000	4.321	9.995.679	173	4.200	5.365.958	610.404.056
Luxemburgo	514.835	25.161.357	7.360.000	13.810	7.346.190	552	4.200	528.645	32.507.547
Noruega	9.559.893	606.637.288	208.960.000	394.932	208.565.068	15.797	4.200	9.954.825	815.202.356
Nueva Zelanda	120.375	60.366.385	21.480.000	40.669	21.439.331	1.627	4.200	161.044	81.805.916
Países Bajos	37.256.689	1.625.985.169	485.620.000	911.967	484.708.033	36.479	4.200	38.168.656	2.110.693.202
Reino Unido	170.141.206	4.583.228.883	985.940.000	1.816.714	984.123.286	72.669	4.200	171.957.920	5.567.352.169
Sudáfrica	12.272.740	63.340.768	11.380.000	20.444	11.359.556	818	4.200	12.293.184	74.700.324
Suecia	16.665.327	1.592.214.202	385.550.000	716.745	384.833.255	28.670	4.200	17.382.072	1.977.047.457
Total parcial miembros de la Parte I.	1.031.810.355	48.645.537.615	13.709.090.000	25.681.462	13.683.408.538	1.027.258	88.200	1.057.491.817	62.328.946.153

(a) Partiendo del supuesto del depósito por todos los miembros de la notificación oficial (condicionada) respecto de la tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima y octava reposiciones. A los efectos del ajuste de los derechos de voto entre los miembros contribuyentes de la Parte I, estas cantidades se han calculado multiplicando las suscripciones y aportaciones hasta la tercera reposición, inclusive (que se expresaron en dólares de los Estados Unidos del peso y ley vigentes el 1 de enero de 1960) por 1,20635 y agregando al resultado los equivalentes en dólares de las suscripciones y aportaciones a la cuarta, quinta, sexta, séptima y octava reposiciones, al 27 de septiembre de 1973, al 14 de marzo de 1977, al 5 de octubre de 1979, al 13 de enero de 1984 y al 29 de agosto de 1986, respectivamente.

(b) Las aportaciones a la novena reposición se expresan en DEG, como se indica en la columna (4) del cuadro 1 de la Resolución de la novena reposición. El equivalente en dólares estadounidenses se ha obtenido mediante la conversión de los montos en DEG, usando un promedio de los tipos de cambio diarios (días hábiles) del dólar estadounidense frente al DEG durante el periodo comprendido entre el 1 de mayo al 31 de octubre de 1989. Las aportaciones se dividen en suscripciones que confieren derechos de voto, según se indica en la columna (b.2), y en aportaciones que no confieren derecho de voto, según se indica en la columna (b.3).

(c) Incluye el valor efectivo calculado de aportaciones resultantes de pagos parciales en efectivo (en forma de fondos susceptibles de inversión).

Miembros de la Parte II	Suscripciones y aportaciones hasta la octava reposición, inclusive (d)		Suscripciones, aportaciones y votos adicionales en virtud de la novena reposición								Suscripciones y aportaciones hasta la novena reposición, inclusive	
	Suscripciones (a-1)	Aportaciones que no confieren derechos de voto (a-2)	Suscripciones y votos conferidos respecto del ejercicio de derechos prioritarios			Recursos en DEG o monedas libremente convertibles de miembros de la Parte II (i) (c-4)	Suscripciones y aportaciones, recursos en DEG o monedas libremente convertibles en exceso de las suscripciones para el ejercicio de derechos prioritarios				Suscripciones (d-1)	Aportaciones que no confieren derechos de voto (d-2)
			Suscripciones adicionales (g) (c-1)	Votos de suscripción adicionales (c-2)	Votos de adhesión adicionales (c-3)		Recursos adicionales (g) (c-5)	Suscripciones adicionales (c-6)	Aportaciones que no confieren derechos de voto (c-7)	Votos de suscripción adicionales (c-8)		
Afganistán	1.373.470	0	27.326	1.093	4.200						1.400.796	0
Angola	8.588.741	0	171.915	6.877	4.200						8.760.656	0
Arabia Saudita (h)	10.196.731	1.583.327.925	1.225.102	49.004	4.200	367.890.000	366.664.898	720.347	365.944.551	28.814	12.142.180	1.949.272.476
Argelia	5.484.842	0	109.741	4.390	4.200						5.594.583	0
Argentina	25.833.205	75.473.348	557.042	22.282	4.200						26.390.247	75.473.348
Bangladesh	7.323.471	0	146.629	5.865	4.200						7.470.100	0
Belice	272.056	0	5.416	217	4.200						277.472	0
Benin	680.820	0	13.626	545	4.200						694.446	0
Bhután	67.959	0	1.346	54	4.200						69.305	0
Bolivia	1.441.947	0	28.754	1.150	4.200						1.470.701	0
Botsuana	217.847	0	4.383	175	4.200						222.230	0
Brasil	25.870.630	89.685.923	565.198	22.608	4.200	12.600.000	12.034.802	23.643	12.811.159	946	26.459.471	101.697.082
Burkina Faso	680.601	0	13.626	545	4.200						694.227	0
Burundi	1.034.480	0	20.680	827	4.200						1.055.160	0
Cabo Verde	108.922	0	2.181	87	4.200						111.103	0
Camerún	1.373.470	0	27.326	1.093	4.200						1.400.796	0
Colombia	4.883.345	29.095.715	113.251	4.530	4.200						4.996.596	29.095.715
Comores	108.922	0	2.181	87	4.200						111.103	0
Congo Rep. Popular del	680.601	0	13.626	545	4.200						694.227	0
Corea, Rep. de	1.790.110	30.736.175	50.670	2.027	4.200	36.540.000	36.489.330	71.687	36.417.643	2.867	1.912.467	67.153.818
Costa Rica	272.089	0	5.342	214	4.200						277.431	0
Côte d'Ivoire	1.373.470	0	27.326	1.093	4.200						1.400.796	0
Chad	680.601	0	13.626	545	4.200						694.227	0
Chile	4.805.237	0	96.312	3.852	4.200						4.901.549	0
China	41.248.740	0	837.655	33.506	4.200						42.086.395	0
Chipre	1.034.480	0	20.680	827	4.200						1.055.160	0
Djibouti	217.847	0	4.383	175	4.200						222.230	0
Dominica	108.922	0	2.181	87	4.200						111.103	0
Ecuador	885.135	0	17.731	709	4.200						902.866	0
Egipto (i)	6.914.450	0	156.438	6.258	4.200						7.070.888	0
El Salvador	407.831	23.707	8.108	324	4.200						415.939	23.707
España	14.383.474	198.076.995	413.066	16.523	4.200	107.100.000	106.686.934	209.596	106.477.338	8.384	15.006.136	304.554.333
Etiopía	680.869	23.707	13.653	546	4.200						694.522	23.707
Fiji	762.295	0	15.332	613	4.200						777.627	0
Filipinas	6.863.267	180.180	137.835	5.513	4.200						7.001.102	180.180
Gabón	680.601	0	13.626	545	4.200						694.227	0
Gambia	363.423	0	7.299	292	4.200						370.722	0
Ghana	3.212.195	0	64.222	2.569	4.200						3.276.417	0
Granada	121.943	0	2.324	93	4.200						124.267	0
Grecia	3.475.146	17.104.625	78.457	3.138	4.200	7.560.000	7.481.543	14.698	7.466.845	588	3.568.301	24.581.470
Guatemala	544.570	0	10.962	438	4.200						555.532	0
Guinea Ecuatorial	435.573	0	8.760	350	4.200						444.333	0
Guinea	1.373.470	0	27.326	1.093	4.200						1.400.796	0
Guinea-Bissau	189.615	0	3.670	147	4.200						193.285	0
Guyana	1.102.911	0	22.114	885	4.200						1.125.025	0
Haití	1.034.480	0	20.680	827	4.200						1.055.160	0
Honduras	407.613	0	8.087	323	4.200						415.700	0
Hungría	10.210.000	12.440.000	208.664	8.347	4.200	13.760.000	13.551.336	26.623	13.524.713	1.065	10.445.287	25.964.713
India (i)	55.005.683	0	1.345.811	53.832	4.200						56.351.494	0
Indonesia	15.109.188	0	302.583	12.103	4.200						15.411.771	0
Irán, República Islámica del	6.180.262	0	123.774	4.951	4.200						6.304.056	0
Iraq	1.034.480	0	20.680	827	4.200						1.055.160	0
Islas Salomón	121.943	0	2.324	93	4.200						124.267	0
Israel	2.293.337	934.200	47.184	1.887	4.200						2.340.521	934.200

Miembros de la Parte II	Suscripciones, aportaciones y votos adicionales en virtud de la novena reposición										Suscripciones y aportaciones hasta la novena reposición, inclusive	
	Suscripciones y aportaciones hasta la octava reposición, inclusive (d)		Suscripciones y votos conferidos respecto del ejercicio de derechos prioritarios			Recursos en DEG o monedas libremente convertibles de miembros de la Parte II (i) (c-4)	Suscripciones y aportaciones, recursos en DEG o monedas libremente convertibles en exceso de las suscripciones para el ejercicio de derechos prioritarios				Suscripciones (d-1)	Aportaciones que no confieren derechos de voto (d-2)
	Suscripciones (a-1)	Aportaciones que no confieren derechos de voto (a-2)	Suscripciones adicionales (g) (c-1)	Votos de suscripción adicionales (c-2)	Votos de adhesión adicionales (c-3)		Recursos adicionales (g) (c-5)	Suscripciones adicionales (c-6)	Aportaciones que no confieren derechos de voto (c-7)	Votos de suscripción adicionales (c-8)		
Jordania	407.613	0	8.087	323	4.200						415.700	0
Kampuchea Democrática	1.389.163	0	27.925	1.117	4.200						1.417.088	0
Kenya	2.286.687	0	45.737	1.829	4.200						2.332.424	0
Kiribati	81.605	0	1.624	65	4.200						83.229	0
Lesotho	217.847	0	4.383	175	4.200						222.230	0
Líbano	613.000	0	12.389	496	4.200						625.389	0
Liberia	1.034.480	0	20.680	827	4.200						1.055.160	0
Libia	1.373.470	0	27.326	1.093	4.200						1.400.796	0
Madagascar	1.374.365	0	27.326	1.093	4.200						1.401.691	0
Malasia	3.429.896	0	68.591	2.744	4.200						3.498.487	0
Malawi	1.034.480	0	20.680	827	4.200						1.055.160	0
Maldivas	40.742	0	809	32	4.200						41.551	0
Mali	1.183.801	0	23.629	945	4.200						1.207.430	0
Marruecos	4.805.237	0	96.312	3.852	4.200						4.901.549	0
Mauricio	1.171.752	35.560	23.575	943	4.200						1.195.327	35.560
Mauritania	680.601	0	13.626	545	4.200						694.227	0
México	12.045.520	55.296.550	270.370	10.815	4.200	25.200.000	24.929.630	48.977	24.880.654	1.959	12.364.866	80.177.204
Mozambique	1.864.324	0	37.221	1.489	4.200						1.901.545	0
Myanmar	2.750.341	0	55.176	2.207	4.200						2.805.517	0
Nepal	680.601	0	13.626	545	4.200						694.227	0
Nicaragua	407.613	0	8.087	323	4.200						415.700	0
Niger	680.601	0	13.626	545	4.200						694.227	0
Nigeria	4.573.252	0	91.467	3.659	4.200						4.664.719	0
Omán	407.831	23.707	8.108	324	4.200						415.939	23.707
Pakistán (i)	13.736.958	118.533	322.794	12.912	4.200						14.059.752	118.533
Panamá	28.082	0	680	27	4.200						28.762	0
Papúa Nueva Guinea	1.171.387	0	23.541	942	4.200						1.194.928	0
Paraguay	407.613	0	8.087	323	4.200						415.700	0
Perú	2.409.035	0	48.401	1.936	4.200						2.457.436	0
Polonia	41.978.513	14.186.675	843.919	35.757	4.200	5.040.000	4.196.081	8.244	4.187.837	330	42.830.676	18.374.512
República Árabe Siria	1.292.551	0	25.791	1.032	4.200						1.318.342	0
República Centroafricana	680.601	0	13.626	545	4.200						694.227	0
República Democrática Popular Lao	680.601	0	13.626	545	4.200						694.227	0
República Dominicana	545.138	68.614	11.050	442	4.200						556.188	68.614
Ruanda	1.034.480	0	20.680	827	4.200						1.055.160	0
Saint Kitts y Nevis	176.931	0	3.540	142	4.200						180.471	0
Samoa Occidental	121.943	0	2.324	93	4.200						124.267	0
San Vicente	95.251	0	1.903	76	4.200						97.154	0
Santa Lucía	204.098	0	4.071	163	4.200						208.169	0
Santo Tomé y Príncipe	95.301	0	1.910	76	4.200						97.211	0
Senegal	2.286.687	0	45.737	1.829	4.200						2.332.424	0
Sierra Leona	1.034.480	0	20.680	827	4.200						1.055.160	0
Somalia	1.034.480	0	20.680	827	4.200						1.055.160	0
Sri Lanka	4.124.285	0	82.496	3.300	4.200						4.206.781	0
Sudán	1.373.470	0	27.326	1.093	4.200						1.400.796	0
Swazilandia	435.694	0	8.767	351	4.200						444.461	0
Tailandia	4.123.786	0	82.496	3.300	4.200						4.206.282	0
Tanzania	2.286.687	0	45.737	1.829	4.200						2.332.424	0
Togo	1.034.480	0	20.680	827	4.200						1.055.160	0
Tonga	95.251	0	1.903	76	4.200						97.154	0
Trinidad y Tobago	1.837.619	0	36.807	1.472	4.200						1.874.426	0
Túnez	2.056.476	0	41.279	1.651	4.200						2.097.755	0
Turquía	7.918.901	10.830.946	163.139	6.526	4.200	18.900.000	18.736.861	36.810	18.700.050	1.472	8.118.851	29.530.996

Miembros de la Parte II	Suscripciones y aportaciones hasta la octava reposición, inclusive (d)		Suscripciones, aportaciones y votos adicionales en virtud de la novena reposición								Suscripciones y aportaciones hasta la novena reposición, inclusive	
			Suscripciones y votos conferidos respecto del ejercicio de derechos prioritarios			Recursos en DEG o monedas libremente convertibles de miembros de la Parte II (i) (c-4)	Suscripciones y aportaciones, recursos en DEG o monedas libremente convertibles en exceso de las suscripciones para el ejercicio de derechos prioritarios					
	Suscripciones (a-1)	Aportaciones que no confieren derechos de voto (a-2)	Suscripciones adicionales (g) (c-1)	Votos de suscripción adicionales (c-2)	Votos de adhesión adicionales (c-3)		Recursos adicionales (g) (c-5)	Suscripciones adicionales (c-6)	Aportaciones que no confieren derechos de voto (c-7)	Votos de suscripción adicionales (c-8)	Suscripciones (d-1)	Aportaciones que no confieren derechos de voto (d-2)
Uganda	2.286.687	0	45.737	1.829	4.200						2.332.424	0
Vanuatu	258.415	0	5.145	206	4.200						263.580	0
Viet Nam	2.056.476	0	41.279	1.651	4.200						2.097.755	0
Yemen, República Árabe del	585.015	0	11.716	469	4.200						596.731	0
Yemen, República Democrática Popular del	1.606.960	0	32.301	1.292	4.200						1.639.261	0
Yugoslavia	5.776.241	74.191.067	164.300	6.572	4.200	6.300.000	6.135.700	12.054	6.123.646	482	5.952.595	80.314.713
Zaire	4.111.397	0	82.414	3.297	4.200						4.193.811	0
Zambia	3.661.540	0	73.457	2.938	4.200						3.734.997	0
Zimbabwe	5.606.100	0	111.868	4.475	4.200						5.717.968	0
Total parcial miembros de la Parte II	446.331.762	2.191.854.152	10.620.503	424.820	487.200	600.890.000	596.907.116	1.172.679	595.734.437	46.907	458.124.943	2.787.588.589
Total general	1.478.142.117	50.837.391.767				14.309.980.000					1.515.616.761	65.116.534.742

(d) Partiendo del supuesto del depósito por todos los miembros de una notificación en virtud de la tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima y octava reposiciones, y calculadas según se explica en la nota (c).

(e) El equivalente en dólares corrientes de los Estados Unidos a los tipos de cambio representativos del FMI del 31 de octubre de 1989.

(f) Expresados en dólares corrientes de los Estados Unidos obtenidos convirtiendo los montos en DEG [columna (4) del cuadro 1] usando un promedio de los tipos de cambio diarios (días hábiles) del dólar estadounidense frente al DEG durante el período comprendido entre el 1 de mayo al 31 de octubre de 1989.

(g) Las cantidades que aparecen en la columna (c-5) representan el total de suscripciones y aportaciones de miembros contribuyentes de la Parte II que proporcionan recursos en DEG o monedas libremente convertibles en virtud de la novena reposición, menos las suscripciones adicionales respecto del ejercicio de derechos prioritarios de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 1, c), del artículo 111 del Convenio, según lo indicado en la columna (c-1). Las cantidades que figuran en la columna (c-5) se dividen en suscripciones que confieren derechos de voto, según se indica en la columna (c-6), y en aportaciones que no confieren derechos de voto, según se indica en la columna (c-7).

(h) La aportación de Arabia Saudita está todavía en estudio.

(i) Egipto, India y Pakistán han notificado a la Asociación su intención de hacer uso de sus derechos, al amparo de la Sección 1, c), del artículo 111 del Convenio, de suscribir un monto que les permita mantener sus votos relativos respecto de los recursos que los miembros de la Parte II faciliten en DEG o monedas libremente convertibles.